

# DERECHO SOCIETARIO

## CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN

### ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

#### RESOLUCIÓN No. 528-F-2000

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas del diecinueve de julio del año dos mil.

Proceso contencioso administrativo -especial tributario- establecido en el Tribunal Superior de la materia, Sección Segunda, por **COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE COSTA RICA S. A.**, representado por los doctores Edgar Zeledón Portugués, y Eddie Guevara Racio, como presidente y vicepresidente respectivamente; **DESARROLLO COMERCIAL FARMACEUTICO S. A.**, representado por su presidente Walter García Vargas; **contra MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS**, representado por Oscar Eduardo Nuñez Calvo, Alcalde Municipal, divorciado, abogado y notario. Intervienen, además, como adherentes de la actora **INMOBILIARIA ARIEL, S.A.** propietaria de la **FARMACIA LAS GRAVILIAS**, representada por Adriel Villalobos Villalobos; **GUISELLE GOMEZ SANCHEZ** propietaria de **FARMACIA SANTA MONICA**; **DISTRIBUIDORA LOURDES S.R.L.** propietaria de **FARMACIA LOURDES SAN MIGUEL**, representada por Carlos Antonio Mora Corrales, oficinista; **FARMACIA TRINY S. A.**, propietaria de la **FARMACIA TRINY**, representada por Norma Arias Bañuelos. Figuran, además, como apoderados especiales judiciales de los actores y adherentes, los licenciados Roberto Montealegre Quijano y Blanca Lorena Alfaro Madrigal, abogados; de la accionada el licenciado Francisco Calvo Domingo, abogado. Todos son mayores, vecinos de San José, y con las salvedades dichas, casados, farmacéuticos.

#### **RESULTANDO:**

**1º.-** Con base en los hechos que expusieron y disposiciones legales que citaron los apoderados de la parte actora y adherentes plantearon proceso especial tributario, cuya cuantía es inestimable, a fin de que en sentencia se declare: "1) Se anule el acuerdo N° 1 de la sesión ordinaria N° 227, celebrada el 6 de marzo de 1996 por la Municipalidad de Desamparados, en el cual se da por agotada la vía administrativa en las gestiones realizadas por las personas dedicadas a la comercialización de productos farmacéuticos en el Cantón. 2) Que se suspenda de parte de la Municipalidad de desamparados el cobro de la patente a los establecimientos farmacéuticos. 3) que se declare que

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

dicho cobro no procede de acuerdo con nuestro ordenamiento vigente. 4) En vista de que se ha realizado por parte de las demandadas el pago de un tributo que no procedía desde el tercer trimestre de 1995, se obligue a la Municipalidad de Desamparados a la devolución de los dineros cobrados a los establecimientos farmacéuticos de la zona, por concepto de patentes municipales pagadas desde el tercer trimestre de 1995 y hasta el presente, en el momento de su efectiva devolución, más multas e intereses legales. Esto por cuanto: a) al establecer claramente por el Voto N° 3477-96 de la Sala Constitucional que el pago de patente que se hacía al Colegio de Farmacéuticos era un impuesto, se estaba realizando un doble pago por la misma imposición tributaria desde el tercer trimestre de 1995 y hasta el momento de la declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo 7 de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica (julio de 1996), y b) por la inexistencia de una ley expresa que autorice dicho cobro como una prerrogativa de esa Municipalidad. 4) Que se condene a la Municipalidad al pago de costas procesales y personales causadas por el presente proceso."

2°.- El representante de la Municipalidad contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y la genérica sine actione agit.

3°.- El Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda, integrada por los Jueces Superiores licenciados Sonia Ferrero Aymerich, Oscar González Camacho y Joaquín Villalobos Soto, en sentencia dictada a las 11:20 horas del 3 de marzo de 1999, **dispuso:** "Se acoge la defensa de falta de legitimación ad causam activa respecto del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. En cuanto a los demás actores, se rechaza esa misma excepción así como las de falta de derecho y la genérica de sine actione agit. En consecuencia, se declara procedente la demanda, entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido así: a) que es nulo el acuerdo adoptado por la Municipalidad de Desamparados, en el acuerdo adoptado por la Municipalidad de Desamparados, en el artículo 1° de la sesión ordinaria número 227 celebrada el 6 de marzo de 1996, e ilegal y por ende improcedente, el cobro de la patente a los establecimientos farmacéuticos. b) Debe devolver la demandada las sumas cobradas por las patentes sobre venta de medicamentos, desde el tercer trimestre de 1995 y hasta el presente. C) Asimismo, está obligada a cancelar los intereses legales desde la fecha de cada pago y hasta su efectiva cancelación. d) Se resuelve este asunto sin especial condena en costas."

4°.- El apoderado de la accionada formuló recurso de casación, estima que se han infringido los artículos 2 inciso e) de la Ley Número 7293, de fecha 31 de marzo de 1992, denominada Ley Reguladora de Todas la Exoneraciones Vigentes, su Derogación y sus Excepciones, y mala aplicación de los artículos 1, 2, 7, 81, 82, 95, 96 y 100 de la Ley General de Salud N° 5395.

5°.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Intervienen en la decisión de este asunto los Magistrados Suplentes Elvia Elena Vargas Rodríguez y Francisco Luis Vargas Soto, en sustitución de los Magistrados Hugo Picado Odio, por licencia concedida y Ricardo Zeledón Zeledón, por incapacidad.

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

- 3 -

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

**Redacta el Magistrado Zamora Carvajal; y,**

**CONSIDERANDO:**

**I.-** La Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, otorgaba competencia a dicha institución para cobrar un impuesto a todo establecimiento farmacéutico y disponía que esos negocios no estaban obligados al pago de impuestos municipales por el mismo concepto. Esta normativa, de la citada ley, fue declarada inconstitucional, con efectos retroactivos a la fecha de su vigencia. El artículo 13, inciso e, de la Ley de Patentes del Cantón de Desamparados, exonera a los establecimientos farmacéuticos que se dediquen, única y exclusivamente, a la venta de productos medicinales, de los impuestos municipales. Cuando, simultáneamente, en ellos se vendan otros artículos, se pagará el tributo de acuerdo “con lo dispuesto en este artículo, según la renta líquida gravable...”. La Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones (ley número 7293), en su artículo 1, deroga las exenciones tributarias previstas en las diversas leyes, decretos y normas legales, con las salvedades indicadas en el artículo 2, conforme al cual quedan vigentes las exenciones. Este artículo, en su inciso e), expresa que quedan excluidas de derogatoria las exenciones tributarias que “Se conceden en favor de instituciones, empresas públicas y privadas, fundaciones y asociaciones sin actividades lucrativas que se dediquen a la recolección y tratamiento de basura y a la conservación de los recursos naturales y del ambiente, así como a cualquier otra actividad básica en el control de la higiene ambiental y de la salud pública”. Con base en esta disposición legal, el Tribunal acogió la demanda y, entre otras cosas, anuló el cobro de patentes sobre venta de medicamentos, que la Municipalidad accionada aplicó a los establecimientos farmacéuticos de su localidad, desde el tercer trimestre de mil novecientos noventa y cinco, ordenando devolver las correspondientes sumas, más los intereses legales, a las sociedades actoras, salvo en cuanto al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, por no tener legitimación ad-causam activa. Se resolvió el asunto sin especial condenatoria en costas.

**Recurso de la parte actora.**

**II.-** La apoderada de los actores se muestra inconforme con el Tribunal, en tanto consideró que el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica carece de legitimación ad-causam activa. A este respecto, señala que en tal pronunciamiento ha existido error de derecho y violación de los artículos 9, 10, incisos 1) y 3), y 14 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 104, 106 y 107 del Código Procesal Civil; 23 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; 3, 4 y 7 de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. Además, aduce error de hecho, propiamente, del “hecho 3 de los considerandos de la sentencia” y del “hecho 9 de la sentencia recurrida”.

**III.-** Es claro que la recurrente no combatió, técnicamente, lo resuelto por el Tribunal respecto a la falta de legitimación ad-causam activa del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, pues pese a que en algún lugar de su recurso indicó “violación directa”, lo cierto es que sus censuras

---

**www.derechocomercial-cr.com**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

**DERECHO SOCIETARIO.  
CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

las canalizó como errores de hecho y de derecho. En el primer caso, el error lo hizo descansar sobre hechos que el Tribunal tuvo por probados, específicamente, los hechos 3 y 9, no así sobre pruebas concretas, como era lo propio en este tipo de agravios. Además, no indicó ningún precepto legal relativo al fondo del asunto, que resultara infringido como consecuencia de los supuestos yerros. En cuanto al error de derecho, tampoco refirió cuáles fueron las pruebas sobre las cuales el Tribunal erró ni indicó en qué consistió el quebranto, tal y como era su obligación señalar, de conformidad con lo establecido en el artículo 595, inciso 3, en relación con los artículos 596 y 597, todos del Código Procesal Civil, lo que hace informal su recurso e impone su rechazo en este particular. En todo caso, aún considerando que los agravios consisten en violaciones directas de la ley, en realidad el reclamo de las nulidades de los actos administrativos y de las sumas pagadas por concepto de tributos es algo que atañe a las sociedades actoras dueñas de las farmacias que tuvieron que pagar esos impuestos y que se vieron afectadas por los actos administrativos, no así al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, por lo que no le asiste legitimación ad-causam activa, tal y como fue resuelto por el Tribunal.

**IV.-** Por otra parte, se alega violación de la ley sustantiva y errores de hecho de la prueba, la cual permitía demostrar que la Municipalidad demandada no actuó de buena fe, al aplicar un tributo a una actividad particular que estaba regulada, debidamente, hasta ese momento, incumpliendo con disposiciones de ley expresas en materia tributaria. En este sentido, a juicio de la recurrente, al haberse exonerado al ente municipal, parte perdidosa en este proceso, del pago de ambas costas, se quebrantaron los artículos 18 y 121, inciso 13), de la Constitución Política; 5 y 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; 13 de la Ley número 7929 de Patentes de la Municipalidad de Desamparados.

**V.-** El anterior agravio no es eficaz a los efectos de casar el fallo recurrido. Si se objeta la exoneración que hizo el Tribunal, del pago de ambas costas del proceso en favor de la demandada, en aplicación de la facultad concedida a los juzgadores por los artículos 97 y 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con el artículo 222 del Código Procesal Civil, eran, precisamente, estas normas, las que se debieron combatir en el recurso. Como dichas disposiciones ni siquiera se citaron dentro de las censuras invocadas, el recurso se debe rechazar en este aspecto.

**Recurso de la parte demandada.**

**VI.-** El representante de la Municipalidad de Desamparados invoca dos agravios en su recurso. Primeramente, estima que el fallo recurrido contiene una abierta violación del artículo 2, inciso e), de la Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y sus excepciones (Ley 7293). A su criterio, esa norma es clara, precisa y concisa en señalar que se exceptúan del artículo 1, las exoneraciones tributarias establecidas en dicha ley y aquellas que se conceden en favor de instituciones, empresas públicas y privadas, fundaciones y asociaciones sin actividades lucrativas que se dediquen, entre otras cosas, a cualquier otra actividad básica en el control de

- 5 -

**DERECHO SOCIETARIO.**  
**CLASE NO. 1: INTRODUCCIÓN.**

**ANEXO**  
**RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

la higiene ambiental y de la salud pública. De este modo, sostiene, las farmacias no cumplen con los presupuestos indicados por el legislador, ya que su actividad es, meramente, lucrativa y las actoras son sociedades comerciales cuya naturaleza es, precisamente, el ánimo de lucro. Por otra parte, manifiesta que el Tribunal, erróneamente, ha considerado que las sociedades actoras se dedican a una actividad básica de la salud pública y aduce el quebranto de los artículos 1, 2, 7, 81, 82, 95, 96 a 100 de la Ley General de Salud.

**VII.-** No lleva razón el recurrente al sostener que como las sociedades actoras realizan actividad lucrativa, no se les debe aplicar la excepción contenida en el artículo 2, inciso e), de la Ley reguladora de todas las exoneraciones vigentes, su derogatoria y excepciones. Esta disposición refiere que quedarán exceptuadas de la derogatoria de la exención tributaria, las exoneraciones concedidas “en favor de instituciones, empresas públicas y privadas, fundaciones y asociaciones sin actividades lucrativas...”. De este modo, cuando la norma hace alusión a la expresión “sin actividades lucrativas”, se refiere a las fundaciones y asociaciones, las cuales no deben realizar actividades lucrativas, si pretenden favorecerse con la excepción contenida en dicha norma, no así a las empresas privadas, como es el caso de las sociedades actoras, pues las empresas privadas tienen, por regla, finalidad lucrativa. Por consiguiente, el Tribunal no ha quebrantado dicha disposición. Por lo demás, el recurrente objeta que el Tribunal considere que las sociedades actoras llevan a cabo una actividad de salud pública y, sobre el particular, censura la violación de los artículos 1, 2, 7, 81, 82, 95, 96 a 100 de la Ley General de Salud; sin embargo, no indica, de manera clara y precisa, en qué consiste el error del Tribunal ni hace referencia alguna del por qué las actoras no realizan actividad de salud pública, tampoco manifiesta en qué radica la infracción del conjunto de disposiciones legales que aduce quebrantadas. Todo ello, al tenor de lo dispuesto en los artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil, tornan informal el recurso en este punto.

**VIII.-** Por lo expuesto, se deben declarar sin lugar ambos recursos, asumiendo cada parte las costas del suyo (artículo 611 del Código Procesal Civil).

**POR TANTO:**

Se declaran sin lugar los recursos, con las costas a cargo de cada parte promovente.

**Rodrigo Montenegro Trejos**

**Ricardo Zamora C.**

**Luis Guillermo Rivas L.**

**Elvia Elena Vargas R.**  
**Magistrada Suplente**

**Francisco Luis Vargas S.**  
**Magistrado Suplente**

Ns.

---

**www.derechocomercial-cr.com**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.